



ACTIVIDAD DE LA SECCIÓN MUNICIPIOS CON CENTRALES TÉRMICAS DE CICLO COMBINADO

2006 - 2008

ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 15 DE SEPTIEMBRE

En la Asamblea General de 15 de septiembre de 2006 se aprobaron los siguientes acuerdos:

1º. Propuesta de derogación de la regulación dada a la tasa del 1,5% en el art. 24.1c), párrafo 6º, último inciso, del R.D. Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que excluye el ingreso a los municipios del 1,5% de los ingresos brutos facturados por suministro de gas a las Centrales Térmicas de Ciclo Combinado. Acuerdos municipales solicitando la derogación.

2º. Propuesta de derogación de coeficientes de relación al mercado (RM) para los bienes inmuebles de características especiales (BICES). Acuerdos municipales solicitando la derogación.

3º. Propuesta de inclusión en el IAE de un nuevo epígrafe 151.____ de las tarifas del IAE, que recoja la inclusión de energía termoeléctrica en Centrales Térmicas de Ciclo Combinado. Acuerdos municipales de solicitud.

4º. Examen del nuevo Reglamento del Catastro y la forma que propone de realizar la valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES), donde se incluyen las Centrales Térmicas de Ciclo Combinado.

Añadiéndose a la relación de temas fiscales anteriores las cuestiones relacionadas con la salud y el medio ambiente.

1. Derogación de la regulación dada a la tasa del 1,5% en el art. 24.1c), párrafo 6º, último inciso, del Real D. Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras la última reforma operada a través de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se introdujo, en el trámite del Senado mediante mensaje motivado, un nuevo párrafo que se añadió al párrafo sexto de la letra c) del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente tenor literal:

“Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la

sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.”

Esta modificación normativa de evidente trascendencia por su incidencia económica, fue introducida supone la minoración de la cuota de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en “las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica¹ del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial”.

En relación esta propuesta, el 7 de Febrero de 2007, el Presidente y Vicepresidente de la Sección acompañados del Portavoz de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo del Senado, D. Carlos Chivite Cornago, Senador por Navarra, mantuvieron primero con el Secretario General de la Energía, D. Ignasi Nieto Magaldi², y con el Secretario General de Industria, D. Joan Trullén Thomàs, una reunión al objeto de exponerle tanto ésta como el resto de propuestas aprobadas en la Asamblea de 2006.

En dicha reunión el Secretario General de la Energía solicitó de la representación local que se le remitiese un escrito concretándole los temas tratados en la reunión, lo que se hizo mediante carta de 15 de febrero de 2007³.

En aquella reunión dicho Secretario General se comprometió, “considerando la necesidad de que los municipios conozcan para poder exaccionar la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local las empresas explotadoras de servicio de suministros de energía (incluidas las distribuidoras y comercializadoras) que operan en sus respectivos municipios”, a impulsar una modificación normativa⁴ que “obligase” a dichas empresas a **suministrar anualmente a los municipios un listado en el que se recogiese el nombre de la empresa, tipo de empresa e ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.**

La **LEY 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, define de forma genérica las obligaciones de las empresas distribuidoras.** Entre ellas, la de proceder a la medición de los suministros en la forma en que reglamentariamente se determine, facilitando el control de las Administraciones competentes (nuevo art. 41. 1.f)), y la de mantener actualizada su base de datos de puntos de suministro y facilitar a la Oficina de Cambios de Suministrador la información que se determine reglamentariamente (nuevo art. 41.1.m)). Por tanto, el desarrollo y la concreción de dichas obligaciones y de la información a facilitar se deberán llevar a cabo reglamentariamente, en el próximo Real Decreto por el que se revise la tarifa eléctrica o en los reglamentos de desarrollo.

¹ Distribuidores y Comercializadores respectivamente.

² Director General de Política Energética y Minas

³ Un escrito similar se remitió al Secretario General de la Energía.

⁴ A introducir en el Real Decreto sobre distribución o en el RD sobre nuevas medidas legislativas sobre tarifas.

Por este motivo, se solicitó que en la concreción de las obligaciones genéricas que se imponen a estas empresas por la Ley 17/2007, se desarrollasen y concretasen, así como la información a facilitar, en el sentido de impulsar una modificación que exigiese a dichas empresas, suministrar anualmente a los municipios dicho listado.

De acuerdo con lo que se acordó en la aquella reunión, dicha reforma se podría introducir en el **Real Decreto sobre distribución de energía eléctrica** (cuyo borrador remitió Industria a la Comisión Nacional de Energía con fecha de 25 de enero del 2007) o en el **Real Decreto sobre nuevas medidas legislativas sobre tarifas**.

Al no tener noticias de que se hubiera operado ningún cambio en relación sobre el anterior compromiso, a finales del mes de enero de 2008, se volvió a solicitar, tras la celebración de la Asamblea General de la FEMP, una reunión con el Secretario General de Energía para recordarle el compromiso adquirido en la anterior reunión así como su consideración sobre las anteriores propuestas que acordaron estudiar. Por motivos de agenda, se nos comunicó que D. Ignasi Nieto no podría recibirnos y se nos instó a que dirigiéramos la solicitud a D. Jorge Sanz, Director General de Política Energética y Minas, con quién el Vicepresidente, Domingo Soto Valdezate, mantuvo una reunión para recordarle nuevamente ese compromiso a la vez que solicitarle conocer cuál era el **estado actual de la tramitación de estos Reales Decretos**, así como **tener acceso al texto** de los mismos, con el objetivo de tener conocimiento de todo aquello que pudiera afectar a las Entidades locales.

2. Derogación de coeficientes de relación al mercado (RM) para los bienes inmuebles de características especiales (BICES).

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que la base imponible se determinará conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

El apartado 2 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece lo siguiente:

*"2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.
..."*

Además el apartado 3 del referido artículo establece que *"Reglamentariamente, se establecerán las normas técnicas comprensivas de los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral"*.

Pues bien, el coeficiente RM actúa en la valoración individualizada de los bienes resultante de las Ponencias de valores con el fin de garantizar su uniforme referencia a los valores de mercado y consiste en un coeficiente de relación al mercado (RM) de 0'5.

La Resolución de 15 de enero de 1993 del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria⁵, aprobó el coeficiente RM, asignándole el valor 0,5, como factor de relación entre el valor catastral y el de mercado, lo que supuso que de acuerdo con él, el valor catastral sería igual a la mitad del valor de mercado que resultase de los estudios realizados sobre el mismo.

Dado que para los bienes inmuebles urbanos la Orden de 14 de octubre de 1998 regula el coeficiente de referencia al mercado y que para los bienes inmuebles rústicos la propia Ley del Catastro Inmobiliario ha dispuesto el aplazamiento del régimen de valoración, mediante la Orden HAC/3521/2003, de 12 de diciembre se fijó el coeficiente de referencia al mercado (RM) a objeto de ser aplicado a los inmuebles de características especiales.

En el único punto de esta Orden se establece lo siguiente:

"1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario⁵, se establece un coeficiente de referencia al mercado (RM) de 0,5 para los bienes inmuebles de características especiales.

2. El citado coeficiente se aplicará al valor individualizado de los citados bienes resultante de las Ponencias de Valores Especiales que se aprueben o modifiquen a partir del uno de enero de 2003."

Del contenido de esta Orden Ministerial se desprende que el valor catastral debe ser el resultado de multiplicar el valor que salga de la Ponencia, que en teoría es el valor de mercado, por 0,5 y aunque aparentemente pueda interpretarse que lo que establece la Orden es que Valor Catastral = 0,5 Valor Mercado; no es exactamente lo mismo.

Evidentemente este coeficiente que actúa minorando el valor catastral del bien inmueble hace que la brecha existente entre el valor real del inmueble y la base imponible sea aún mayor.

Por este motivo, aún considerando la tradición de dicho valor y por tanto la dificultad de modificar este límite al valor catastral, se consideró necesario eliminar ese elemento corrector "RM" para determinar a continuación, de acuerdo con las normas establecidas, la base imponible del impuesto.

Estando pendiente una reforma del sistema de financiación local deberá someterse a consideración esta propuesta de importante calado.

3. Propuesta de inclusión en el IAE de un nuevo epígrafe 151.____ de las tarifas del IAE, que recoja la inclusión de energía termoeléctrica en Centrales Térmicas de Ciclo Combinado. Acuerdos municipales de solicitud.

Se propone la modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que recoja expresamente la actividad de "producción de energía termoeléctrica en centrales

⁵ Actualmente Dirección General del Catastro

térmicas de ciclo combinado”, intermedia entre las actividades de los epígrafes 151.2. y 151.4, mediante la inclusión del nuevo epígrafe siguiente:

“Epígrafe 151.-. Producción de energía termoeléctrica en centrales térmicas de ciclo combinado. Por cada kw de potencia en generadores: 0,601012 euros”

La justificación a tal propuesta es clara, pues la producción de energía termoeléctrica a través del Ciclo combinado al ser fruto de la aplicación de las nuevas tecnologías al ámbito de la generación de energía no puede calificarse como “convencional”, tal como se entiende en el Epígrafe 151.2, ni es renovable, tal como establece el Epígrafe 151.4.

Según lo señalado, cabe considerar que es razonable plantear la posibilidad de modificar el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del IAE, con la introducción de un nuevo epígrafe.

Esta propuesta normativa fue remitida por la FEMP al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002 en su tramitación en el Senado pero no fue tomada en consideración.

Igualmente, y durante el pasado mandato, la medida se incorporó a un catálogo de propuestas normativas que fue remitido cada año al Ministerio de Economía y Hacienda para su inclusión en un proyecto de ley de carácter fiscal. Finalmente el Ministerio consideró trasladar esas propuestas para su estudio y valoración en una próxima reforma de la financiación local.

4. Examen del nuevo Reglamento del Catastro y la forma que propone de realizar la valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES), donde se incluyen las Centrales Térmicas de Ciclo Combinado.

Las dos iniciativas de mayor trascendencia impulsadas desde la Dirección General del Catastro en la pasada legislatura fueron, en primer lugar, el Real Decreto por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y, en segundo lugar, el Reglamento de Valoración de los Bienes Inmuebles de Características especiales.

Proyecto de Reglamento

Para la elaboración del borrador del Reglamento de Valoración de los BICES la Dirección General del Catastro mantuvo en el mes de febrero de 2006 diversas reuniones con las Subdirecciones Generales de Energía Eléctrica, de Hidrocarburos y de Energía Nuclear del Ministerio de Industria, en las que, esencialmente, se analizaron las ventajas de la utilización de la metodología modular en la valoración de estos inmuebles, frente a la valoración por coste de reposición.

Durante el mes de abril y mayo mantuvieron, igualmente, diversas reuniones con todos los sectores industriales afectados.

El objetivo de estas reuniones era entregar un borrador genérico de las nuevas normas de valoración y módulos, con ejemplos de valoración para cada uno de los sectores afectados. A tal efecto, además de una reunión global con representantes de la CEOE, se mantuvieron por

parte de la Dirección General del Catastro reuniones con representantes de presas y centrales hidroeléctricas, de puertos comerciales, del Ministerio de Medio Ambiente y de la Delegación del Gobierno para las Autopistas de Peaje, quedando pendiente en aquel momento la reunión con los representantes de puertos y aeropuertos. A las reuniones con representantes de refinerías de petróleo y puertos comerciales (reunión celebrada el 11 de diciembre de 2006 con la presencia de representantes del Puertos del Estado) fue invitada la FEMP.

El debate en aquellas reuniones se centró esencialmente en los aspectos técnicos, existiendo consenso en torno a la idoneidad del método modular y planteándose cuestiones comunes relativas al “concepto de maquinaria”, a los “coeficientes aplicables”, a la “valoración de las concesiones”, así como al “valor residual”, sobre todo en el caso de las centrales nucleares.

Respecto al calendario de tramitación previsto, se informó que en julio tendrían lugar las últimas reuniones, con el fin de disponer de todas las sugerencias en septiembre y cerrar el Anteproyecto en esa fecha.

Por parte de la FEMP se solicitó que antes de cerrar el borrador definitivo, la FEMP tuviera acceso a las valoraciones de los distintos inmuebles de características especiales.

La Dirección General del Catastro se comprometió a remitir a la FEMP el texto definitivo y presentar el anteproyecto en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral lo que efectivamente se produce el 21 de septiembre de 2006.

Desde ese momento hasta las reuniones con los Secretarios Generales de la Energía e Industria, la representación de la Sección, dirigen su actuación a obtener información de la valoración que de las Centrales Térmicas de Ciclo Combinado hará el nuevo Reglamento de Valoración.

Reuniones con el Secretario General de la Energía y Secretario General de Industria – 7 de Febrero de 2007

Las reuniones con el Secretario General de Energía y el Secretario General de Industria⁶ encuentran su justificación por la presión que UNESA nos constaba que estaba ejerciendo sobre la Dirección General del Catastro para influir en la modificación de los elementos integrantes de la valoración de las Centrales.

La petición que se hizo por parte del Presidente y Vicepresidente a los representantes de dicho Ministerio fue que a la hora de tener que informar de cualquier medida con repercusión económica⁷ encaminada a reducir la presión fiscal de las empresas de suministro de energía tuvieran en cuenta el impacto que la misma tendría en las arcas municipales.

Finalmente se le solicitó al Secretario de Industria que facilitaran a la FEMP el coste de inversión de cada una de las Centrales Térmicas de Ciclo Combinado al objeto de poder realizar las necesarias comprobaciones⁸.

⁶ En la reunión del 7 de marzo el Secretario General manifestó que el responsable directo en relación con el tema que nos ocupaba es el Director General de Desarrollo Industrial, D. Jesús Candil Gonzalo.

⁷ En la Dirección General de Desarrollo Industrial recae la valoración del Costes de las Centrales Térmicas de Ciclo Combinado

⁸ Esta información no ha sido facilitada.

Modificaciones normativas al Reglamento de Valoración de los BICES

En la Asamblea General reunida el 19 de marzo de 2007, el Presidente y Vicepresidente primero, expusieron que la urgente convocatoria de la Asamblea General de la Sección se debía a la necesidad de analizar y en su caso aprobar las reformas legislativas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales – en adelante TRLRHL - y en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario – en adelante TRLCI - como consecuencia de los trabajos que se están desarrollando respecto del futuro Reglamento de Valoración de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, considerando que la última Comisión de Haciendas Locales que se celebraba ese mismo día, antes de los comicios electorales, esperaba la valoración de la Sección a las propuestas normativas para tramitarse después de la Semana Santa en el Senado.

En ese sentido informaron que el 20 de febrero de 2007 mantuvieron⁹ una reunión con el Director General del Catastro, convocante de la reunión, al objeto de recabar la opinión de la representación local acerca de las propuestas de reforma normativa que estaba barajando el Ministerio de Economía y Hacienda para solventar el problema de valoración de los BICES.

Según informó el Catastro éstas medidas perseguían, por una parte *"dotar de mayor seguridad jurídica al concepto de inmueble de características especiales definido en el artículo 8 del TRLCI, mediante la mención expresa de que la maquinaria forma parte de las instalaciones que integran dichos inmuebles, por lo que no cabe su exclusión ni en el momento de la inscripción de estos inmuebles, ni en el de su valoración"* y por otra *"evitar que la nueva valoración de los inmuebles especiales genere un excesivo crecimiento en la cuota que deben satisfacer por IBI"*.

Esta reunión, según informó el Presidente de la Sección, era el resultado de las reuniones del 9 de enero y del 7 de febrero con la Dirección General del Catastro, a través de la Subdirección General de Valoración e Inspección, así como de los numerosos contactos¹⁰ que se habían establecido con dicho Centro Directivo para disponer de una propuesta definitiva de la valoración de las CTCC que poder presentar a la Asamblea.

Manifestó el Presidente que las propuestas implicaban un importante avance respecto de lo inicialmente barajado por el Catastro y de lo pretendido por UNESA, pues esta última era partidaria de descontar el 85% de la maquinaria en la valoración de la construcción de las Centrales mientras que la posición de la Dirección General del Catastro se dirigía a descontar entre el 30 o 35% de la maquinaria, tratando de buscar el equilibrio con la propuesta de la representación local consistente en valorar la turbina en su totalidad sin deducción alguna.

⁹ Reunión a la que asistieron además del Director General del Catastro, el Subdirector General de Valoración e Inspección, el Presidente de la Comisión de Haciendas Locales de la FEMP, el Presidente y Vicepresidente de la Sección de Municipios con Centrales Térmicas de Ciclo Combinado, el Secretario General de la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses y el Secretario de la Sección de MCTCC.

¹⁰ En este punto es oportuno informar de los continuos contactos que mantiene la FEMP a través de su Comisión de Haciendas Locales y su representación en la Comisión Técnica de Cooperación Catastral así como de otros grupos de trabajo constituidos a iniciativa del Consejo Territorial de la FEMP, como es el caso de los municipios con parques eólicos

Aquella propuesta, que se podría calificar como de un intento de aproximación del Catastro a UNESA¹¹, aunque el coste unitario de la construcción, incluida la maquinaria establecido en "472.000 Euro/Mw", era un tema pacífico para el Ministerio de Industria, Catastro y UNESA, y con el que se podía estar de acuerdo, manifestamos nuestra disconformidad con el coeficiente de depreciación por antigüedad propuesto, el "0,85", al alejarse de los valores recogidos en los primeros borradores y por considerar que en realidad tal depreciación nunca llega a producirse pues las revisiones y sustituciones tienen lugar cuando estas instalaciones llevan funcionando unas 24.000 horas lo que equivale a cuatro años de funcionamiento.

En ese sentido se propuso, como mal menor, retornar a los valores recogidos en los primeros borradores del reglamento¹² si bien se les trasladó que dicho coeficiente debería ser cero o muy bajo.

En aquella reunión se propuso por el Director General del Catastro que la modificación legislativa a consensuar con el Catastro fuera presentada por la FEMP pero considerando imprescindible, recabar el apoyo de todos los grupos políticos del Senado, que es la Cámara en la que se tramitarían las propuestas de enmienda. También se informó que se advirtió de la posible campaña mediática que impulsaría UNESA para lo cual la FEMP debería estar preparada.

Del conjunto de propuestas normativas trasladadas por la Dirección General del Catastro a la FEMP, se valoraron técnicamente las propuestas en los siguientes términos:

- Posibilidad de redactar el nuevo apartado 3 del artículo 8 del TRLCI sustituyendo el literal propuesto por el Catastro por el siguiente (dos opciones):

"... se incluye la maquinaria integrada en las instalaciones y aquella que forme parte físicamente de las mismas o esté vinculada funcionalmente a ellas".

"3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración, se entenderá incluida la maquinaria integrada en las instalaciones, tanto si se encuentra físicamente "

- Necesidad de clarificar el alcance del redactado del nuevo apartado 2 del artículo 67 del TRLRHL, en lo que se refiere al literal "en términos de homogeneidad". Se informa que el grupo técnico tributario integrantes de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral ha elaborado propuesta alternativa a la creación de base liquidable consistente en modificar el tipo impositivo del IBI.
- Considerando que se amplía el plazo para la aplicación y publicación de las ponencias de valores y para la notificación de valores individuales, solicitar la ampliación hasta el 1 de marzo de 2008 para que los Ayuntamientos puedan aprobar los tipos aplicables a los BICES.

¹¹ Cuyo documento se reparte en ese momento entre los asistentes.

¹² De 1 a 4 el 0,99; De 5 a 9 el 0,95; De 10 a 14 el 0,89; De 15 a 16 el 0,85; De 17 a 18 el 0,82; De 19 a 20 el 0,77; De 21 a 22 el 0,73; De 23 a 24 el 0,67; De 25 a 26 el 0,62; De 27 a 28 el 0,56; De 29 a 30 el 0,49; De 31 a 32 el 0,42; De 33 a 34 el 0,34; De 35 a 36 el 0,27; De 37 a 38 el 0,18 y De 39 a 40 el 0,1.

- Por lo que se refiere al Sujeto pasivo, el grupo técnico considera complicada la gestión de la propuesta; tampoco desde el punto de vista teórico entiende cómo puede el sujeto pasivo de un impuesto de naturaleza patrimonial, estar condicionado por una cifra de ingresos obtenidos el ejercicio anterior por el aprovechamiento económico del bien; ingresos que obligarían a tener que comparar con el resto de ingresos generados por otras actividades desarrolladas en el inmueble. Además las situaciones de concurrencia de los derechos de concesión y de propiedad podrían ser una fuente permanente de conflicto.

Considera que los objetivos perseguidos se pueden conseguir con una redacción más sencilla de los artículos 61 y 63 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En ese sentido se propuso redactar los apartados 1 y 2 del siguiente modo:

Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

a.1 De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

a.2 De un derecho real de superficie.

a.3 De un derecho real de usufructo.

a.4 Del derecho de propiedad.

b) La titularidad del derecho de propiedad sobre los inmuebles de características especiales

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado 1.a anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

El resto de los apartados, 3, 4, 5 del artículo 61 del TRHL no se modifican.

- Por lo que se refiere a la modificación del artículo 63 del TRLRHL, se propone la siguiente redacción:

Artículo 63. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En los inmuebles de características especiales cuya administración se haya encargado a un ente gestor u organismo público, tendrá la condición de sustituto del contribuyente dicho ente gestor, que podrá repercutir sobre los concesionarios y en general sobre los usuarios onerosos del inmueble la cuota del impuesto en proporción a los cánones, o importes anuales que deban satisfacer cada uno de ellos. ()*

En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales sobre los que recaiga una concesión administrativa única sobre los propios inmuebles, o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, será sustituto del contribuyente el concesionario.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

(*) Nota - Los parámetros de repercusión del ente gestor (en la práctica, pensamos en AENA) a los usuarios del recinto (aeropuerto, por ejemplo) pueden ser diferentes de los previstos en la propuesta, pero el criterio de la superficie parece que puede complicar la gestión, porque es un elemento en la práctica muy variable.

Se finalizó el debate con el acuerdo de seguir haciendo un seguimiento de la tramitación de las propuestas normativas no considerando necesario, dados los plazos, volver a reunirse para tratar nuevamente este asunto salvo en el caso de que el redactado definitivo difiera sustancialmente del valorado por la Sección.

Pues bien tras mantener reuniones con los portavoces de los Grupos parlamentarios en el Senado para exponerles nuestras propuestas, finalmente fueron incorporadas las mismas en la "*Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*".

Finalmente el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales" fue publicado en el BOE de 20 de noviembre de 2007.

En todo caso UNESA volvió a insistir intentando promover en otro proyecto normativo una modificación al artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Fue necesaria la modificación mediante la disposición final cuarta de la "Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera", de la disposición final segunda de la "Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea" para que las normas aprobadas en materia de haciendas locales entrasen en vigor antes de la aprobación del Real Decreto 1464/2007.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.*

Dos. *Se modifica la disposición final segunda de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que quedará redactada de la siguiente manera:*

«Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha. No obstante, las disposiciones adicionales segunda y séptima entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

La "disposición adicional séptima" de la *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*, recoge los cambios normativos impulsados desde la FEMP. Esta disposición es la siguiente:

LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Disposición adicional séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se modifican los textos refundidos de la Ley del Catastro Inmobiliario y de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en los siguientes términos:

Uno. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario con la siguiente redacción:

«3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.»

Dos. Se deroga el apartado 4 del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al tiempo que los actuales apartados 2 y 3 pasan a numerarse como apartados 3 y 4 y se incorpora un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.»

Tres. Se añade un último párrafo al apartado 4 del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.»

Cuatro. Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2007 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias

de valores especiales previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sin perjuicio de que, a efectos de la notificación individual de los valores catastrales resultantes y de las correspondientes bases liquidables, deba estarse a lo dispuesto por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Novedades normativas y criterios de la Dirección General del Catastro publicados en 2008

- RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2008, de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica la estructura, contenido y formato informático del fichero del Padrón catastral aprobado por Resolución de 22 de diciembre de 2005, con relación a los bienes inmuebles de características especiales.
- Circular 03.04/2008/P, sobre criterios de identificación, delimitación y valoración de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.